

Copia
de la Ley de
Colonias y Tierras
baldías
1886

1955

Decreto de 22 de febrero de 1886

TIERRAS Y COLONIAS.- Se establece una oficina en el Ministerio del ramo y se fijan sus atribuciones.

Gregorio Pacheco, Presidente Constitucional de la Republica.

Considerando:

que para atender y regularizar la administracion de las colonias existentes en el Gran Chaco y en las diversas regiones de la Republica, asi como para impulsar su desarrollo y preparar la fundacion de otras nuevas, es indispensable determinar las atribuciones que corresponden a la seccion de colonias, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores;

Entretanto se dicta la ley organica, en uso de la facultad que me otorga el articulo 88, atribucion 5 de la Constitucion;

Decreto:

Art. 1.º - Se establece una oficina de Tierras y Colonias, bajo la direccion del Ministro del ramo.

Art. 2.º - Las atribuciones y deberes que corresponden a esta oficina son:

1.º. Llevar un libro especial en que se registren las leyes, decretos y resoluciones, que se hubiesen dictado y se dictaran en adelante, sobre exploraciones, demar-

daciones de límites, concesiones, explotación y población de los terrenos del Estado; así como de las que se refieren al Gobierno y administración de las colonias.

2. - Registrar en otro libro la correspondencia oficial, las providencias que se dictaren sobre asuntos particulares, los nombramientos de empleados, ingenieros, agentes y comisionados especiales.

3. - Levantar el cuadro general de las colonias existentes, anotando las que hubiesen desaparecido y formar la estadística de cada una de ellas, no solamente respecto del movimiento y condiciones de su población, sino también de su topografía, extensión y accidentes del terreno, con descripción de su riqueza en los tres reinos.

4. - Llevar un registro general de las tierras públicas que hayan sido adjudicadas y de las que hubiesen sido vendidas, determinando en cuanto fuera posible, su ubicación, su superficie metrica, sus actuales poseedores y los establecimientos agrícolas, de ganadería y otras labores que se hubiesen formado en ellas.

Los actuales poseedores, ocupantes de terrenos del Estado, por concesión del Congreso o por cualquier otro título, procederán a registrarlos en la oficina de Tierras y Co-

colonias dentro de los seis meses siguientes á la publicacion de este Decreto.

5. - Cuidar de la fiel aplicacion de las sumas destinadas al pago de los haberes, correspondientes á las fuerzas que guarnecen las colonias, al suministro de su vestuario y utiles, á la provision de viveres.

6. - Llevar la contabilidad de los fondos invertidos en la conservacion de las colonias y en la exploracion de las tierras colonizables.

7. - Recopilar diseños, dibujos, mapas, planos topograficos, originales o tomados en copia informes y estudios de exploracion, y procurar con estos datos, la formacion de mapa general de polivia que comprenda, con demarcaciones precisas, todos los territorios colonizables y colonizados, y cuidar de la publicacion de ese mapa general, acompañado á la vez de la de una reseña estadística, comercial e industrial de Bolivia y de un resumen de las leyes que garantizan los derechos y libertades de los extranjeros que ingresan en el pais. Los planes particulares de cada territorio se publicaran, tambien, con la descripcion mas completa de sus riquezas y ventajas industriales.

Recopilar igualmente los estudios

prácticos y descriptivos sobre la Zoología, Botánica y Mineralogía de las regiones del Beni, Chiquitos, Gran Chaco, Yuracares, Guaporico, Madre de Dios y demás territorios colonizables del Estado.

9.- Investigar, recoger, todos los datos hidrográficos reconocidos por los exploradores, respecto de la navegación de los ríos Paraguay, Pilcomayo, Beni, Purus y Madre de Dios, y de las condiciones favorables de los territorios ribereños, para la habilitación de puertos y el establecimiento de colonias.

Art. 3.º. - Transitorio.- Por ahora y mientras el Poder Legislativo provea y determine el personal de la oficina de Tierras y Colonias, atenderán a su servicio los oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores y Colonización queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en la casa de Gobierno de La Paz a los veintidos días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y seis años.

G. Pacheco

Juan C. Carrillo

LEY DE 13 de NOVIEMBRE DE 1886

Art. 4. - El mismo reglamento al plan de COLONIAS Y TIERRAS DEL ESTADO. - Se regula la fundación y el servicio de las colonias y la venta y concesión de tierras, y determinará los presupuestos de cada comisión, así como los gastos que ella demandare.

Gregorio Pacheco, Presidente Constitucional de la República.
Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional,
Decreta:

Art. 10. - El Ministro de Colonización queda encargado de atender y regularizar, en todos los ramos de la administración, el servicio de las colonias existentes y de preparar la fundación de otras, con arreglo al Supremo Decreto de 22 de febrero de 1886.

Art. 2. - Se declaran colonizables todas las tierras baldías de los departamentos de Chuquisaca, Santa Cruz, Beni, Tarija, La Paz y Cochabamba.

Art. 3. - El Poder Ejecutivo, por medio de comisiones especiales, mandará explorar los territorios de la República y hará levantar mapas geográficos de cada región y planos topográficos de las tierras que resultaren colonizables, di-

familia, y uno mas por cada hijo varon, mayor de 14 años, que se halle bajo la patria potestad.

3ª - Las ventas y concesiones se harán bajo la condición de obligarse á los adquirentes á cultivar las tierras, por lo menos la sexta parte de cada lote, dentro de los cuatro primeros años, bajo la pena de declararse nula la concesión o de venderse en remate por cuenta del Estado, los terrenos en que no se cumpla esa condición. El adquirente desposeido, será acreedor á la restitución de los valores que hubiere pagado de solo el producto de la venta.

4ª - el precio de cada lote para la venta lo fijará el Ejecutivo, según las condiciones de los terrenos.

5ª - El pago se podrá hacer con una quinta parte en dinero de contado y el resto en cuatro partes iguales, una al vencimiento de cada año o de contado en bonos de valores del Crédito Publico, por empréstitos de la última guerra.

Art. 7. - Se destinarán los lotes necesarios para la fundación de pueblos en los lugares que, por sus ventajosas condiciones, resulten ser apropiados á este objeto.

Art. 8. - Ninguna venta ni adjudica-

ción podrá efectuarse antes del reconocimiento, división y mensura de las zonas colonizables.

Art. 9. - Sin embargo, en los territorios nacionales que no estén medidos ni ofrecidos a la colonización, podrá el Ejecutivo conceder áreas a las empresas que las soliciten, para poblar en una extensión proporcionada a los recursos efectivos de que éstas dispongan, con cargo de aprobación legislativa.

Art. 10 - Toda sociedad o empresa a la que se adjudiquen terrenos colonizables, deberá obtener la concesión, otorgar suficientes garantías para llenar sus compromisos.

Art. 11 - Los poseedores u ocupantes de terrenos del Estado, por concesiones gratuitas o a título de compra, están obligados a hacer inscribir sus propiedades en la Oficina de Colonias, dentro del año siguiente a la publicación de esta Ley bajo la conminatoria de pagar una multa de 40 a 300 bolivianos, aplicables a fondos de colonias, y de no admitirse, por ningún funcionario o autoridad, como títulos bastantes, los que no hubiesen sido registrados en la forma prescrita por la circular de 22 de marzo último.

Art. 12 - El poder Ejecutivo mandará deslindar los terrenos nacionales, que hubiesen sido vendidos o adjudicados á particulares. La propiedad de éstos será mantenida, siempre que ella conste de títulos legales o que se legalizasen en el término de un año, dentro de los límites de esta ley. Toda contención será resuelta por los tribunales ordinarios.

Art. 13 - Se concentra en el Ministerio de Colonias, el régimen administrativo de todos los terrenos baldíos y colonizables, distintos de los fundos que constituyen la propiedad particular, fiscal o municipal.

Art. 14 - Las fuerzas militares de las Colonias, en clase de Jefes, Oficiales o tropa, quedan sujetas á la jurisdicción del Ministerio de Colonias, sin que esa dependencia las exonere del goce del fuero y de la sujeción á la disciplina militar.

Las faltas y delitos de los militares en las Colonias, serán juzgados y castigados con sujeción al Código Militar, por las respectivas autoridades.

Art. 15 - Las misiones religiosas existentes y las que en lo sucesivo se fundaren, quedan sujetas á la protección administrativa del Ministerio de Colonias.

Art. 16 - Se autoriza al Ejecutivo para que, con cargo de cuenta, pueda aplicar al servicio de Colonias, el sobrante y economías que resultaren de los fondos asignados al ramo de Relaciones Exteriores.

Art. - 17 - Quedan sin efecto las leyes y decretos que estén en oposición á la presente ley.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de sesiones en Sucre, á 12 de noviembre de 1886.

M. Baptista.

Jenaro Sanjines

Belisario Santisteban, Senador Secretario

E. A. Delgadillo, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la Republica.

Casa de Gobierno en la capital Sucre, á 12 de noviembre de 1886.

G. Pacheco.- Juan C. Carrillo.
